

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110014003082-2022-00116-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ANDRES ELOY HIGUERA NAVAS** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Con vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, IPS CLÍNICA MEDICAL S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, EPS COMPENSAR** y de **MIGRACIÓN COLOMBIA.**

I. ANTECEDENTES

1. El accionante por intermedio de apoderado judicial pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad y a la seguridad social presuntamente vulnerados por la accionada, para que se le ordene que sufrague el valor de los honorarios profesionales respectivos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como requisito para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente, contenido en la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT.

1.2. La Secretaría de Salud de Bogotá solicitó su desvinculación en este asunto, argumentando que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa los servicios médicos

que requiera el accionante, como quiera que, esa competencia recae exclusivamente en la EPS Compensar, pues de acuerdo a lo verificado en sus bases de datos el señor Andrés Eloy Higuera registra como activo por emergencia en la EPS Compensar en su calidad de beneficiario del régimen contributivo.

1.3. Seguros del Estado S.A., solicitó que se nieguen las pretensiones objeto de amparo constitucional, toda vez que, la aseguradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor Andrés Eloy Higuera puesto que, con ocasión al accidente de tránsito que padeció se autorizó la prestación de los servicios médicos requeridos, siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 10915200000990, alegando que, a la fecha no se ha formulado ninguna reclamación.

Agregó que atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, la presente actuación constitucional se torna improcedente para pretender el pago y/o reconocimiento de prestaciones de carácter económico de naturaleza comercial y relacionada con las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, pues para ello, el Legislador ha previsto las acciones judiciales y/o administrativas pertinentes ante jurisdicción, aunado a que, el actor no acreditó su falta de capacidad económica para sufragar los gastos solicitados ante la Junta Regional y que amerite la procedencia excepcional de este mecanismo.

Añadió que la Superfinanciera estableció mediante el Concepto No. 2019009983-004 de 2019 que los honorarios de las juntas de calificación deben ser cancelados por quien solicitó la calificación, y no por la Compañía aseguradora que expidió la póliza SOAT, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, por lo cual, Seguros del Estado S.A., no tiene la obligación de sufragar los gastos que hoy pretenden ser materia de amparo constitucional.

1.3. La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca comunicó que a la fecha no existe solicitud de calificación efectuada por el accionante, por lo cual, solicitó su desvinculación en este asunto, sumado a que, esa entidad, atendiendo el ámbito de sus competencias, no le corresponde efectuar algún pronunciamiento frente a ordenar el pago por concepto de honorarios a su favor.

1.4. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia informó que consultado el Sistema de información misional a nombre de Andres Eloy Higuera Navas, Nacional de Venezuela, identificado con documento extranjero No. 23637668 y Pasaporte No. 116554699, registra que su situación migratoria se torna regular, teniendo en cuenta que es titular del Permiso Especial de Permanencia PEP 802499413011993 el cual se encuentra en estado VIGENTE.

Por otro lado, solicitó su desvinculación en este asunto, argumentando que, atendiendo los hechos generadores de esta acción, la entidad carece de competencia para satisfacer las pretensiones elevadas por el señor Andrés Eloy.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde determinar, Si Seguros del Estado S.A., como compañía aseguradora que expidió la póliza SOAT, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor Andrés Eloy Higuera Navas al negarse a asumir el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá necesarios para determinar el grado de invalidez consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 6 de agosto de 2021.

2.2. Sobre el derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha establecido que este *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus*

derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”¹.

2.3. Así mismo, el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros, conductores y víctimas de un accidente de tránsito, estableciéndose entonces, una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales o hayan padecido alguna clase de pérdida de capacidad laboral, lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016.

El párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone: *“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.”*

De igual forma, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que: *Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el*

¹ Sentencia T- 690 de 2014.

interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar: “1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Es así como se ha previsto por el Legislador que para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2.4. Por lo anterior y debido a la importancia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues es el que va a determinar el monto de la indemnización respectiva, la Corte Constitucional

mediante vía jurisprudencial ha señalado que: *“En cualquier momento el usuario del sistema de seguridad social puede solicitar una calificación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, para lo cual el beneficiario cuenta con el derecho de que la entidad encargada del Sistema de Seguridad Social Correspondiente, realice una valoración con carácter concluyente, (...) atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 2, que le permita (...) determinar la magnitud de sus padecimientos y el grado de afectación para el ejercicio de sus funciones”*², ya que si este proceso no se realiza, conllevaría a una vulneración al derecho al diagnóstico del usuario del sistema.

Sobre el particular, en sentencia T-400 de 2017 se expuso que: *“Quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez”*. (Se subraya el texto).

Por tal motivo, la Corte Constitucional ha resaltado en varias oportunidades, que es obligación del Juez de tutela garantizar por vía de amparo el derecho al diagnóstico, por causa del carácter inescindible que existe entre éste y los derechos a la salud y la seguridad social, especialmente en casos, donde de dicha valoración depende la asignación de ciertas prestaciones asistenciales que eventualmente pueden llegar a ser la única garantía del derecho fundamental al mínimo vital del usuario del sistema de seguridad social.

2.5. En lo que respecta al pago de los honorarios que deben ser cancelados ante las Juntas de Calificación de Invalidez para la expedición del respectivo dictamen médico, la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2013, expuso que: *“exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho*

² T-400 DE 2017. Corte Constitucional.

a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos”.

En este mismo sentido, en Sentencia C-164 de 2000 se dijo que: “(…) la persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez no debe asumir el costo de este, pues restringe el acceso a la seguridad social, para aquellos que no cuentan con los medios económicos para solventar el costo”. (Se subraya el texto).

2.6. A su vez, el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia establece que *“los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”.* Adicionalmente, la misma norma dispone que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y en la ley.

Es así como el Estado Colombiano en cumplimiento de sus obligaciones creó a través de la Resolución No. 5797 del 25 de julio de 2017 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores un mecanismo de facilitación y/o regulación migratoria que le permitiera preservar el orden interno y social respecto de la población migrante venezolana localizada en este territorio, para así poder garantizar el respeto de sus garantías fundamentales, el cual denominó: Permiso Especial de Permanencia (PEP).

Que a través del (PEP) se autoriza la permanencia temporal a los ciudadanos venezolanos en el territorio colombiano, mecanismo de regularización que fue elevado a documento de identificación conforme a lo regulado en el Decreto 1288 de 2018, el cual reglamentó sus disposiciones a través de la Resolución No. 6370 de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores, partiendo a este grupo de poblacional acceder a varias ofertas institucionales en materia de

salud, educación y trabajo, así como a otro tipo de servicios dentro del Estado Colombiano.

2.7. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) El ciudadano venezolano Andrés Eloy Higuera Vargas cuenta con el (PEP) No. 802499413011993 VIGENTE, el cual fue renovado el 11 de agosto de 2020 con una vigencia de dos (2) años., por lo que, su situación migratoria se torna regular.

b) El señor Andrés Eloy Higuera Vargas sufrió un accidente de tránsito el 6 de agosto de 2021, el cual le produjo “*Fractura de huesos metacarpianos*”, “*Cirugía de mano*”, entre otros, y debido a ello pretende ser beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente, cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-.

c). A causa del accidente ocurrido, el 13 de septiembre de 2021, presentó derecho de petición ante la Compañía de Seguros del Estado S.A., solicitándole asumir el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, dado que no contaba con los recursos económicos para cancelarlos.

d) La aseguradora mediante oficio DJ - 21770/2021 del 20 de septiembre de 2021, negó la solicitud presentada por la apoderada judicial señor Andrés Higuera, aduciendo que está exonerada de asumir el reembolso o el pago de los honorarios profesionales que exige la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral del afectado, y que está a cargo de quien requiera el examen de pérdida de capacidad laboral.

Agregó que para acceder a la indemnización por incapacidad permanente es necesario el dictamen de pérdida de capacidad laboral el cual debía ser expedido por la autoridad competente.

e) Es dable acoger la afirmación del accionante, según la cual, no cuenta con la capacidad económica para cubrir los honorarios requeridos para la expedición del dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, puesto que, Seguros del Estado S.A., no cumplió con la carga de desvirtuar que la condiciones descritas en el hecho 8° del escrito de tutela, no se avienen a la realidad, lo cual da lugar a la aplicación de la presunción de veracidad que prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De los anteriores elementos de prueba se considera, que se presenta la afectación los derechos fundamentales invocados por el accionante, porque para el caso en particular, en virtud de lo previsto por el Legislador y la Jurisprudencia Nacional en casos análogos, se puede determinar que es a la compañía Seguros del Estado S.A. a quien le corresponde en un primer momento determinar la pérdida de capacidad del accionante, atendiendo su condición económica, postura que ha sido reiterada en varias ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como se dejó sentado líneas atrás.

Adicionalmente, porque en el presente asunto se observó una clara vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, puesto que la aseguradora accionada, a la fecha no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho al diagnóstico entendido como una manifestación de los derechos a la salud, a la vida, a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, ordenando a la Compañía del Estado Seguros S.A., que en el término de tres (3) días contados a partir de la respectiva notificación de este fallo, -si aún no lo han hecho-, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Andrés Eloy Higuera Vargas y dado el caso que dicha decisión sea impugnada, la

aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho al diagnóstico como manifestación de los derechos a la salud, a la vida, al mínimo vital, a la igualdad y a la seguridad social del señor **ANDRES ELOY HIGUERA NAVAS** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ MOLINA** como representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia -si aún no lo han hecho-, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral directamente o por medio de un profesional de la salud externo del señor Andrés Eloy Higuera Navas con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, advirtiéndole que, dado el caso que dicha decisión sea impugnada, la Seguros del Estado S.A. deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, valoración que deberá materializarse en un término no superior de un (1) mes contado a partir de la notificación de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, IPS CLÍNICA MEDICAL S.A.S., SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, EPS COMPENSAR** y de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, por no evidenciarse afectación de los derechos fundamentales del accionante en cabeza de estas entidades.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57a9627a32be75d2474314a8796df8e8162c4f12a2147379f82f15efe240a0cc
Documento generado en 23/02/2022 04:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>